

Cese de prisión preventiva. Motivación.

La audiencia es el escenario procesal por excelencia, donde concurren los sujetos procesales y el Juez para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos y solicitudes de las partes. El Juez es el director de la audiencia y como tal debe dictar las reglas bajo las cuales se dirige el debate que las partes deben acatar, entre ellas, delimitar la materia sobre la cual gira el contradictorio.

AUTO DE VISTA

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación formulado por el procesado **César José Hinojosa Pariachi** (folio 418) contra el auto del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 388), que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva contra el precitado, en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora juez suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Por escrito del tres de abril de dos mil veinticuatro, el procesado presentó requerimiento de cese de prisión preventiva (folio 2) en el curso de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado.

Segundo. Mediante resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 388), se declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva.

Tercero. Una vez apelado el auto, por Resolución n.º 8, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió conceder el recurso interpuesto.

Cuarto. Por resolución suprema del quince de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Quinto. El procesado César José Hinojosa Pariachi (folio 195) pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva solicitada. Argumenta, a la letra, lo siguiente:

- a. Se amenaza su libertad individual con el peligro inminente de ser detenido en cualquier momento al mantenerse vigente la orden de prisión dictada el veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, a pesar que ya no subsisten los elementos de convicción de los que se sirvió el juzgado para imponer la medida.

b. El único argumento para rechazar su pedido fue que no presentó físicamente los “nuevos elementos de convicción” para ser contrastados con “los elementos de convicción” que obran en el auto de prisión preventiva; sin embargo, en su solicitud indicó los tomos y folios de la carpeta fiscal n.º 8-2018 que tiene en su poder la primera fiscalía suprema.

c. El Juzgado Supremo confunde la naturaleza de un proceso penal que funciona bajo el principio de oficialidad, con el proceso civil que funciona bajo el principio de disposición de las partes por ser de carácter privado, toda vez que es absurdo pedirle a un imputado que presente los elementos de convicción, cuando el Juez o Fiscal saben que dichos elementos obran en el Expediente a su cargo.

d. Su solicitud se fundó en el desvanecimiento de los “graves y fundados” elementos de convicción, de la comisión de los delitos imputados al recurrente, esto es, en la inexistencia del primer presupuesto material de la prisión preventiva.

DEL PRIMER HECHO: RATIFICACIÓN DEL EX JUEZ CONSTITUCIONAL DE LIMA, RICARDO CHANG RACUAY

e. Este primer hecho fue recalificado por la fiscalía suprema sin autorización del Congreso, variándolo del delito de patrocinio ilegal al delito de tráfico de influencias, conforme se desprende de la disposición fiscal n.º 21 del doce de marzo de dos mil diecinueve.

DEL SEGUNDO HECHO: INTERVENCIÓN EN LA DESIGNACIÓN DE MAICO REYNER FERNÁNDEZ MORALES COMO JUEZ SUPERNUMERARIO DEL CUARTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

f. El hecho fue calificado jurídicamente por la Fiscalía Suprema como delito de patrocinio ilegal.

DEL TERCER HECHO: INTERVENCIÓN EN LA MEJORA DE LA POSICION LABORAL DE LA TRABAJADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, VERONICA ESTHER ROJAS AGUIRRE

g. El hecho fue calificado jurídicamente por la Fiscalía Suprema como delito de tráfico de influencias.

DEL CUARTO HECHO: CONTRATACIÓN DEL EMPLEADO WILLIAM ALAN FRANCO BUSTAMANTE PARA QUE LABORE EN LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

h. El hecho fue calificado jurídicamente por la Fiscalía Suprema como delito de negociación incompatible.

DEL QUINTO HECHO: INTEGRAR UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEDICADA A LA COMISIÓN DE DELITOS, TENIENDO CARGO DE LIDER O CABECILLA

i. El hecho fue calificado jurídicamente por la Fiscalía Suprema como delito de organización criminal.

NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

j. DEL PRIMER HECHO: Como nuevos elementos de convicción se tiene el **acta de declaración testimonial de Ricardo Chang Racuay del doce de noviembre de dos mil diecinueve**, en la cual, a la pregunta 22 señaló que no hubo invocación de influencias por parte de Hinostroza para favorecerlo en su ratificación, entre otros; así como, el **acta de declaración testimonial de Alberto Carlo Chang Romero del trece de septiembre de dos mil diecinueve**, en la cual, desmintió las versiones de Walter Ríos Montalvo y la acusación congresal, esto es, que en la reunión en el chifa "Titi" no se habló de ningún tema de ratificación de Ricardo Chang, se desvanecieron los elementos que tuvieron en cuenta al momento de dictar la prisión preventiva.

k. DEL SEGUNDO HECHO: Como nuevos elementos de convicción se tiene el **acta de declaración testimonial de Maico Reyner Fernández Morales del veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, en la cual, entre otros, señaló que Hinostroza nunca lo ha patrocinado, ni le ofreció ser designado como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao sino que fue por sus propios méritos; también, el **acta de registro de comunicación del trece de marzo de dos mil dieciocho** a las 08:54 entre Jean Franco "sic" – debe ser Gianfranco – (984210533) y Maico (961702930) que probaría que Maico Fernández Morales era extorsionado por Walter Ríos Montalvo y su asesor legal Gianfranco Paredes para ser designado

como juez de paz; con lo cual se acredita el desvanecimiento de los elementos que se tuvieron en cuenta al momento de dictar la prisión preventiva.

I. DEL TERCER HECHO: Como nuevos elementos de convicción se tiene el acta de **declaración testimonial de Verónica Esther Rojas Aguirre** del dos de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual, entre otros, mencionó que Hinostriza nunca le dijo que tenía influencias sobre el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao ni le ofreció interceder ante Walter Ríos y que la comunicación con Hinostriza no tiene ninguna relación con su designación como jefe de la unidad de administración y finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao, sino que su designación fue por el Presidente del Poder Judicial, Duberly Rodríguez Tineo; el **memorándum n.º 870-2018-GRHB-GG/PJ del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho** suscrito por César Augusto García Céspedes en su condición de Gerente de Recursos Humanos del Poder Judicial, por el cual, informó al Presidente del Poder Judicial que Verónica Esther Rojas Aguirre cumplía con todos los requisitos de ley para ser designada como jefe de la unidad de administración y finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao y que fue la gerencia general, la encargada de proponer a dicha persona; el **acta de declaración testimonial de César Augusto García Céspedes del diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, por la cual, en su calidad de gerente de recursos humanos del Poder Judicial, señaló que Hinostriza no le hizo ninguna sugerencia o solicitud de nombramiento de Verónica Esther Rojas Aguirre en el cargo de jefe de la unidad de administración y finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao; la **resolución de la Presidencia del Poder Judicial suscrita por el Presidente Duberly Rodríguez Tineo**, por la cual, se designa a Verónica Esther Rojas Aguirre; el **acta de la declaración testimonial de Duberly Rodríguez Tineo del uno de abril de dos mil diecinueve**, por la cual, en calidad de ex Presidente señaló que Hinostriza nunca ejerció influencia directa ni indirecta en su persona para la designación de Verónica Esther Rojas Aguirre; con todo lo cual, se desvirtúa los presuntos "graves y

fundados elementos de convicción" que sirvieron de sustento para dictar el mandato de prisión preventiva.

m. DEL CUARTO HECHO: Como nuevos elementos de convicción está el **acta de la declaración testimonial de William Alan Franco Bustamante del nueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el cual señaló que su contrato laboral no lo celebró con Hinostroza Pariachi, sino en la oficina de administración que es donde celebraron el contrato, Hinostroza no le solicitó ni él le entregó ninguna dádiva o compensación económica; el **acta de declaración testimonial de Luis Alberto Vega Marroquín del diez de abril de dos mil diecinueve**, por el cual, en su calidad de administrador de la Corte Suprema señaló que no se vulneró ninguna norma o procedimiento legal; el **acta de ampliación de declaración testimonial de Luis Alberto Vega Marroquín del quince de abril de dos mil diecinueve**, en el cual, en su calidad de administrador de la Corte Suprema señaló que era usual que los Presidentes de Sala lo llamaran para preguntarle si había una plaza vacante y luego, oficializaban el pedido de su propuesta de contratación; el **acta de declaración testimonial de César Augusto García Céspedes del diecisiete de abril de dos mil diecinueve**, en el cual, en su calidad de gerente de recursos humanos y bienestar del Poder Judicial, señaló que Hinostroza no intervino en la suscripción del contrato del servidor William Alan Franco Bustamante ni tuvo influencia en la contratación del servidor sino que se cumplieron los requisitos legales para la contratación del servidor; el **oficio n.º 000274-2020-OA-CS-PJ del seis de febrero de dos mil veinte**, en el cual, el secretario general de la Corte Suprema sobre el procedimiento para la contratación de personal; el **oficio n.º 215-2019-A-CS/PJ del dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, donde se precisa que la contratación se realizó bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) por necesidad operativa; todo lo cual, desvanece los presuntos graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar el mandato.

- n.** En la audiencia de cese de prisión preventiva, la fiscalía no cuestionó ninguno de sus nuevos elementos de convicción; por lo que, se debió amparar su pedido.
- o.** La revisión de oficio del cese de prisión preventiva obliga al juez a pedir la carpeta fiscal de un imputado para cumplir con el mandato del artículo 283 del Código Procesal Penal; sin embargo, el Juzgado de Investigación Preparatoria con una actitud formal y como si fuera un proceso civil rechazó el pedido de cese, bajo el argumento de que no se presentó la carpeta fiscal.
- p.** No era necesario leer todo el expediente, sino remitirse al auto de prisión preventiva donde constan los elementos de convicción que utilizó el juzgado, por lo que, se vulneró la tutela judicial efectiva.
- q.** La exigencia de tipicidad para dictar o sostener un mandato de prisión preventiva ya ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema en la sentencia de casación n.º 564-2016/Loreto del doce de noviembre de dos mil dieciocho sobre la apariencia de delito como presupuesto de la prisión preventiva.
- r.** Tan cierto es que los delitos de patrocínio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible no existen, que la propia fiscalía suprema tuvo que dictar la disposición fiscal n.º 127-2023 del veintisiete de abril de dos mil veintitrés por la cual, varía los hechos y la calificación jurídica; respecto a la cual, no se emitió ningún pronunciamiento.
- s.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria enumeró los graves y fundados elementos de convicción de los delitos que ya no existen en la fecha – patrocínio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible –, olvidando el contenido de la disposición fiscal n.º 127-2023 que aprobó, por lo que es irracional que siga refiriéndose a los antiguos delitos que ya no existen. Así, también se incurre en defecto de motivación en los fundamentos 8.1 y 8.2 cuando se le exige nuevos elementos de convicción de la inexistencia del delito de patrocínio ilegal cuando ese delito ya no existe; en los fundamentos 9.1 y 9.2 cuando se señala que no se adjuntó nuevos elementos de convicción que acrediten la inexistencia del delito de tráfico de

influencias; y, en los fundamentos 10.1 y 10.2 cuando el juzgado sabe que el delito de negociación incompatible ya no existe porque considera que habría otro delito.

t. DEL QUINTO HECHO: La imputación del delito de organización criminal se sustentó en los mismos elementos de convicción que sustentaron los cuatro delitos antes detallados, de manera que, si no existe dichos delitos por decisión de la fiscalía en la disposición fiscal n.º 217-2023, tampoco existen los mismos elementos de convicción que sustentaron el delito de organización criminal al dictarse el auto de prisión preventiva. Además, el juzgado en el fundamento décimo, primero alude como elementos de convicción a dos **informes emitidos por una fiscal del Callao**, empero, tales informes son una opinión, mas no una prueba de delito y, en todo caso, dichos informes se refieren a las acciones que se habrían cometido dentro de la Corte del Callao y no en la Corte Suprema. En referencia a la condición de líder, por la declaración del colaborador eficaz de clave 010A-2018 se presenta como nuevo elemento de convicción la **ejecutoria suprema dictada en la Apelación n.º 75-2022**, donde Walter Ríos solo involucró al procesado en dos hechos, lo que demuestra que nunca fue líder, respecto a lo cual, el juzgado no se ha pronunciado; el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve que desestima el requerimiento de extradición activa del investigado César José Hinojosa Pariachi y el **auto n.º 68/2019 del diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve** que confirma el **auto del trece de mayo de dos mil diecinueve** que desestima la extradición activa por el delito de organización criminal, los cuales desvanecen los motivos que soportan el mandato de prisión preventiva ya que declaran que el hecho imputado es atípico, respecto de las cuales, en el fundamento 11.2 se incurre en motivación aparente.

u. En el fundamento décimo segundo se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ya que se da a entender que para pedir el cese de prisión preventiva, el imputado tiene que estar privado de su libertad cuando la ley no lo exige y menos hay jurisprudencia; también incurre en error de interpretación cuando afirma

que uno de los presupuestos son “las características del imputado” refiriéndose a la condición de no habido, cuando una interpretación literal o gramatical nos indica que las características personales del imputado solo se tendrán en consideración cuando el juez ya decidió cesar la prisión preventiva y solo para imponerle la medida sustitutiva que sería la comparecencia restringida o comparecencia simple, tendrá en cuenta dichas características personales.

III. Análisis jurisdiccional

Sexto. Preliminarmente, es preciso destacar que el numeral 4 del artículo 283 del Código Procesal Penal, que rige el cese de la medida coercitiva de prisión preventiva, establece lo siguiente:

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.¹

Séptimo. Este Tribunal Supremo, en el fundamento cuarto de la Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, determinó que

si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva y, por ello, a los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

¹ Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1585, publicado el 22 de noviembre de 2023. Vigente a nivel nacional según la disposición complementaria modificada del Decreto Legislativo N°1229.

En esa línea, no es viable que, en un incidente de cesación de prisión preventiva, se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención cautelar.

Octavo. En la misma línea, en la Apelación n.º 108-2023/Corte Suprema, del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal precisó que

la cláusula latina *rebus sic stantibus* —que significa “mientras las cosas permanezcan, así como estuvieron”— se aplica como regla para la variación o cese de las medidas cautelares concedidas, es decir, la variación o cese de una medida cautelar como prisión preventiva, mandato de detención, comparecencia restringida o, en general, cualquier otra, se produce cuando se modifican las cosas o desaparecen los elementos que estuvieron presentes al concederla. O sea, su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto a los cuales se adoptó la medida, esta sea variada o deba cesar. Luego, toda medida de coerción personal, en cuanto medida cautelar incidental, es accesoria, variable e instrumental. Su variación se somete, en estricto, a la regla procesal *rebus sic stantibus*, lo que supone que, para modificarla, los presupuestos por los cuales se emitió deben haber desaparecido o, cuando menos, menguado en su intensidad de convicción [fundamento decimosegundo].

Noveno. Asimismo, es preciso mencionar que, mediante resolución del veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el procesado por el plazo de treinta y seis meses. Una vez apelado el citado auto por la defensa del procesado, mediante auto de vista del siete de

noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema confirmó la decisión judicial.

Décimo. Posteriormente, la defensa del recurrente requirió el cese de la prisión preventiva; empero, por resolución del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se declaró infundada su solicitud, frente a lo cual formuló el recurso impugnatorio de apelación que nos ocupa. Así, en mérito al principio de limitación recursal, el asunto estriba en verificar si la resolución recurrida ha dado respuesta a la petición en el marco de los presupuestos previstos en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Undécimo. La norma procesal aludida establece que el cese de la prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. En el caso que nos ocupa, el recurrente sostiene que su solicitud se funda en el desvanecimiento de los graves y fundados elementos de convicción de los delitos imputados. Sobre este punto cabe precisar que, con la modificatoria del artículo 283 del CPP, en el segundo párrafo se prevé la obligación del Juez de Investigación Preparatoria de revisar de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a la imposición de la prisión preventiva, transcurridos seis meses de haberse dictado ésta. Esta revisión deberá realizarse todo el tiempo que dure la medida coercitiva. De modo que la medida coercitiva puede variar o cesar, tanto a instancia de parte como de oficio por el Juez, de allí que la norma en el punto cuarto del dispositivo acotado expresa que la cesación procederá

cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no **concurren o no subsisten** los motivos que determinaron su imposición, de modo que este último supuesto hace alusión a una actuación acuciosa y si se quiere de oficio del Juez, de modo que verifique si se presentan o no permanecen las razones- derivadas del caudal probatorio existente en la investigación, que en su momento si existían.

Duodécimo. En esa línea, como nuevos elementos de convicción, en su escrito de cesación de prisión preventiva el procesado presentó las siguientes actas de declaraciones testimoniales: de Ricardo Chang Racuay, del doce de noviembre de dos mil diecinueve (respecto al primer hecho); de Alberto Carlo Chang Romero, del trece de septiembre de dos mil diecinueve (respecto al primer hecho); de Maico Fernández Morales, del veintinueve de abril de dos mil diecinueve (respecto al segundo hecho); de Verónica Esther Rojas Aguirre, del dos de diciembre de dos mil diecinueve (respecto al segundo hecho); de César Augusto García Céspedes, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (respecto al tercer hecho); de Duberly Rodríguez Tineo, del uno de abril de dos mil diecinueve (respecto al tercer hecho); de William Alan Franco Bustamante, del nueve de octubre de dos mil diecinueve (respecto al cuarto hecho); de Luis Alberto Vega Marroquín, del diez de abril de dos mil diecinueve, y su ampliatoria del quince de abril de dos mil diecinueve (respecto al cuarto hecho), y de César Augusto García Céspedes, del diecisiete de abril de dos mil diecinueve (respecto al cuarto hecho).

Decimotercero. Asimismo, entre las documentales presentadas, se tiene lo siguiente: acta de registro de comunicación del trece de

marzo de dos mil dieciocho (respecto al segundo hecho); Memorándum n.º 870-2018-GRHB-GG/PJ, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (respecto al tercer hecho), sobre el cumplimiento de los requisitos para la designación de Verónica Esther Rojas Aguirre como jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao; la resolución de la presidencia del poder judicial suscrita por el presidente Duberly Rodríguez Tineo de designación de Verónica Esther Rojas Aguirre (respecto al tercer hecho); el Oficio n.º 000274-2020-OA-CS-PJ, del seis de febrero de dos mil veinte (respecto al cuarto hecho), sobre el procedimiento para la contratación de personal, y el Oficio n.º 215-2019-A-CS/PJ, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (respecto al cuarto hecho), sobre la contratación que se realizó bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (CAS) por necesidad operativa.

Decimocuarto. También, con relación al quinto hecho, sustentó su pedido en los mismos elementos de convicción antes detallados, así como en la ejecutoria suprema dictada en la Apelación n.º 75-2022, en la que Walter Ríos solo involucraría al procesado en dos hechos y demostraría que nunca fue líder; el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve, que desestimó el requerimiento de extradición activa del investigado César José Hinostroza Pariachi, y el Auto n.º 68/2019, del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, que confirmó el auto del trece de mayo de dos mil diecinueve, que desestimó la extradición activa por el delito de organización criminal. En este escrito indicó los folios y el tomo de la carpeta fiscal donde estaba ubicado cada elemento de convicción postulado.

Decimosexto. Ahora bien, escuchado el audio de la audiencia de cesación de la prisión preventiva, que precedió a la expedición de la resolución apelada, se percibe que el Juez otorga la palabra por veinte minutos al procesado Cesar Hinostroza, quien manifiesta inicialmente que es un caso complejo – sobre cinco delitos –; que en su escrito ha indicado los elementos de convicción, ha hecho un resumen y un cuadro de ellos para, luego, hacer alusión a temas que no estaban vinculados a la institución procesal en discusión, ante lo cual, al pedido de exhortación de la Fiscalía de que se centre en el tema, el Juez manifiesta que el abogado tiene asignado un tiempo y de no usarlo como corresponde este culminará, se entiende, en su perjuicio – se parafrasea lo expresado-. Posteriormente, el impugnante se refiere a los hechos que se le atribuyen y a los elementos de convicción, pero de manera genérica y básicamente sosteniendo que ya no existen los delitos primigenios de tráfico de influencias, patrocinio ilegal y negociación incompatible. A su turno, el representante del Ministerio Público destaca los nuevos elementos de convicción existentes respecto de cada hecho, destaca que el procesado no ha precisado como es que tales elementos de convicción se han enervado, porque ni siquiera los ha mencionado, no obstante, se ocupa de evaluar cada hecho.

Decimoquinto. Sobre este punto, cabe precisar que la audiencia es el escenario procesal por excelencia, donde concurren los sujetos procesales y el Juez para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos y solicitudes de las partes. El Juez es el director de la audiencia y como tal debe dictar las reglas bajo las cuales se dirige el debate que las partes deben acatar, entre ellas, delimitar la materia

sobre la cual gira el contradictorio, por ello es que en el artículo 363 del CPP indica expresamente que el Juez está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y la defensa; así también lo establece el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico de Gestión y Dirección de Audiencias² al establecer entre los criterios de dirección de las audiencias que es el juez, quien dirige la audiencia, fomentando su concentración y controlando la pertinencia de la intervención de las partes. Ello porque son las partes las que deben proporcionar, de lo contrario el Juez debe requerirles, la información necesaria para resolver el asunto, conforme a las facultades que le son inherentes en el numeral 4 del artículo 185 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decimosexto. En el caso no ocurrió ello, el Juez no dirigió la audiencia de modo que centre el tema en debate, esto es, la cesación de la prisión preventiva, requiriendo a la parte postulante que precise cada uno de los elementos de convicción y su mérito, si se quiere de modo concreto, para ordenar el debate y obtener información, lo mismo ocurrió cuando hizo uso de la palabra el Fiscal, en esa línea, tal desorden y ambigüedad en la alocución no permitió una respuesta clara y útil. Tampoco, el Juez en algún momento hizo saber a la parte que no estaba presentando gran parte de sus elementos de convicción, de modo que pueda recurrirse a la corroboración de su existencia en la carpeta fiscal, para una posterior

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2018-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

revisión, desde que la resolución no fue dictada oralmente y de inmediato. Luego, al expedir la resolución escrita, respecto a los cuatro primeros hechos, el Juzgado de primera instancia señaló que, al no haberse anexado los nuevos elementos de convicción a su escrito postulatorio y al amparo del numeral 5 del artículo 84 del CPP, no es posible contrastar ni verificar el contenido de los nuevos elementos de convicción. Se soslayó que el aporte de los medios de investigación – en líneas generales – corresponde a la parte que los ofrece, sobre todo cuando no obran en la investigación, empero, si forman parte de la investigación, lo que corresponde es remitirse a ellas, precisar su ubicación para que el Juez pueda revisarlos, máximo si se trata de un proceso complejo, como el que no ocupa. En relación con el quinto hecho, se advierte que el Juez únicamente se refirió a los autos de extradición para descartar sus argumentos y omitió pronunciarse sobre la ejecutoria suprema dictada en la Apelación n.º 75-2022.

Decimoséptimo. En este orden de ideas, este Tribunal Supremo considera necesario destacar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a una resolución de fondo debidamente motivada y arreglada a derecho, lo que implica una doble función, como es conocer las razones que fundamentan el fallo (función endoprocesal) y controlar la racionalidad del razonamiento evocado al fundamentar el fallo (función extraprocesal) por parte de los Tribunales revisores.

Decimoctavo. Acorde con ello, la interdicción de la arbitrariedad guarda especial relación con la función endoprocesal de la

motivación, que en ninguna medida implica que la respuesta del *ad quem* a lo alegado por la parte recurrente omita expresar las razones que conllevan adoptar una posición en razón de que, en contrapartida, se estaría afectando el derecho de los sujetos procesales a conocer los fundamentos del fallo, máxime si ello deviene de falencias en la dirección de la audiencia.

Decimonoveno. Sobre el particular, cabe destacar que el autor Roger Zavaleta³ refiere que, si al preguntarnos a qué cuestión trata de contestar determinada argumentación judicial, estamos frente a una respuesta vaga, meramente dogmática o, en general, desconectada del caso concreto, la motivación será aparente.

Vigésimo. Así, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que, debido a que se omitió anexar los nuevos elementos de convicción ofrecidos por el solicitante al escrito postulatorio, respecto a los cuatro primeros hechos, a los defectos en la dirección de la audiencia y su no verificación, pese a conocer su ubicación exacta, no se otorgó ningún mérito a dichos elementos de convicción, lo cual no es un argumento apropiado toda vez que el cese de prisión preventiva busca sustituir una medida coercitiva gravosa a la libertad personal y como se indica, bien se pudieron disponer las medidas necesarias para corregir los defectos que se pudieron advertir en el curso del pedido y recabar los elementos de convicción faltantes, ya sea en la propia audiencia, pues habiéndose corrido traslado al Ministerio Público del requerimiento, en la carpeta fiscal obraban los mismos, o posteriormente mediante un pedido formal a dicho Despacho. De la

³ ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Grijley.

misma manera, en relación con el quinto hecho, al no haberse pronunciado sobre la totalidad de los elementos de convicción (no anexados), se emitió un pronunciamiento incompleto.

Vigésimo primero. En esa línea, este Tribunal revisor no se encuentra habilitado para realizar un control de la racionalidad del razonamiento para fundamentar el fallo, en tanto en cuanto no se pronunció un mérito a los nuevos elementos de convicción ofrecidos, esto es, no existe un razonamiento sobre el fondo de la controversia. En tal sentido, al no existir tal pronunciamiento, corresponde que el mismo Juzgado de primera instancia emita el pronunciamiento respectivo, considerando lo expuesto en la presente resolución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el procesado **César José Hinostroza Pariachi** (folio 418); en consecuencia, **NULO** el auto del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 388), que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva contra el precitado en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico y otros, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** una nueva audiencia de apelación por el mismo Juzgado de primera instancia.

III. DISPUSIERON publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL